

Restitucion, segun el corriente en los Moriscos, sino es en caso, que se huviera hecho mas
rica la Cui. por razon de este tributo: lo qual claxo esta, que no puede aqui. Y por esta razon
el Cardenal de Luca en el dia 6. de Febr. ya citado n. 8. defende, que cierto Arzobispo
dada, q' avia cobrado una cantidad, de tributo segun se decia, injuriam. no estaba obligado
a Restituir. Y que en este caso, ayen procedido con buena fe los Capitulares, a lo mismo
los de los tiempos presentes, parece cierto: pues lo allaron así establecido por lazo de Roma,
y esta cosa no se a ocurrido duda sobre el caso. A lo que añade lo que dixo Luis de
de Just. et Jus. sec. 1. n. 12. *Bona autem fides paret facile innoxenial, saltem in
suzoribus, qui sepe putant, se jure vermine eummodi Tributa.*

13.

Mayor dificultad ay (a mi vez) en si todos los hazendados debuan Restituir a los que
sin tener tierras an contribuido. La razon de dudar, que pudiera aver es, porque
lo que uno an contribuido, solo an aboraxado aquellos, que lo debian pagar: y así
se abran hecho mas ricos, por lo qual aunque ayen procedido con buena fe, parece
avian de Restituir. = No obstante digo, que no estan obligados a tal Restitucion: por la
misma razon, ya arriba tocada. A que se añade, q' aviendo procedido los hazen-
dados con la buena fe, y credulidad, así ellos, como sus antecesores, de que no tenian
obligacion a esa contribucion, y esto por tan largo tiempo, quedan libres de la
obligacion de Restituir, por la prescripcion: para la qual, segun derecho, a la Comu-
n de los Autores, bastan treinta años de posesion de la libertad de pagar, juntamente
con la buena fe, con la qual an pagado los hazendados sus frutos, o rentas de
cada año, segun se les a ido ofreciendo; de suerte, que no consta claxamente, que
por esas pagas, que se an aboraxado, se ayen hecho mas ricos: lo qual era menester
para dar ciertamente por obligado a Restituir: como explica muy bien el Card.
de Luca en el lugar citado en el num. anted. donde dice tenia la obligacion
de Restituir, *Agere ubi agitur de re exacta non exstante, sed consumpta, quo-
qua non doceatur de pabelarij clara locupletacione.* Con lo qual queda respondido
a la razon de dudar.

14.

Con la misma doctrina defende el citado Autor en el dia 4. de Febr. que
los de cierta familia, que estaban en posesion de mas de treinta años, de no pagar
una contribucion con la buena fe de que eran exentos de ella, no tenian obligacion
a Restituir: y por esta razon, de que teniendo una hazienda ajena con buena fe de que
es suya, se consumiendo los frutos de ella, que no se obliga a pagarlos: de donde
deduce, que con mayor razon no estara obligado a Restituir el que a pagado los
frutos de su propia hazienda con la buena fe de que no estaba obligado a pagar
ninguna. La misma paridad pone en el que no a pagado diezmos por largo
tiempo, juzgando con buena fe, que estaba exento de pagarlos; que en sabiendo
que no tenia exencion, no se le obliga a pagar por el tiempo pretérito; sino es
el futuro, desde que sabe, que se le obliga. Todo lo qual debe correr en non caso.

15.

A mayor abundancia digo, que dado, que por lo referido no se excusase la otra Restitucion
ay otra razon para que se excusase: porque viene a ser deuda de bienes inciertos con buena
fe, sin dolo, ni delicto: teniendo la incertidumbre, tanto para los sujetos, a quienes se avia de
Restituir, no sabiéndose de cierto quien son, ni quando los no hazendados, que an con-
tribuido en la compra de la carne; quanto por parte de las cantidades, que ni se puede
saber